

REAL DECRETO XX/2023, DE XX DE XXXX, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA Y EL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DE MEMORIA DEMOCRÁTICA.

La Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, en su título III dedicado al movimiento memorialista, reconoce la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que hayan destacado en la defensa de la memoria democrática y la dignidad de las víctimas de la Guerra y la Dictadura, y contempla la creación del Consejo de la Memoria Democrática y del Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática.

Efectivamente, el artículo 57 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, dispone la creación del Consejo de la Memoria Democrática, adscrito al Ministerio competente en materia de memoria democrática, como órgano colegiado consultivo y de participación de las entidades memorialistas españolas, remitiendo al desarrollo reglamentario la determinación de su composición y régimen de funcionamiento.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, crea el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática, estableciendo que reglamentariamente se determinará su organización, funcionamiento y procedimiento de inscripción. En el mismo podrán inscribirse las entidades memorialistas legalmente constituidas, entre cuyos objetivos y fines estatutarios figure la preservación y difusión de la memoria democrática, siempre que carezcan de ánimo de lucro y actúen y tengan su sede en el territorio español, así como las entidades memorialistas vinculadas al exilio y la resistencia fuera de España existentes en otros países.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los preceptos anteriores, mediante el presente real decreto se regulan el Consejo de la Memoria Democrática y el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática.

En relación con su estructura, esta norma consta de una parte expositiva y una dispositiva, con tres capítulos, divididos en veintidós artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El capítulo I, con un solo artículo, determina su objeto, que consiste en la regulación de la composición y régimen de funcionamiento del Consejo de la Memoria Democrática, así como en la organización y funcionamiento del Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática.

El capítulo II comprende los artículos 2 al 12 y contiene la regulación del Consejo de la Memoria Democrática. Se subdivide en tres secciones, relativas respectivamente a su naturaleza y funciones, a su organización y a su régimen de funcionamiento.

Por su parte, el capítulo III, conformado por los artículos 13 a 22, regula el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática y, al igual que el anterior capítulo, se subdivide

en tres secciones, relativas respectivamente a las disposiciones generales, a su funcionamiento y al procedimiento de inscripción registral.

En cuanto a las disposiciones adicionales, la primera establece que el funcionamiento del Consejo y del Registro será atendido con los medios personales, materiales y técnicos asignados a la Secretaría de Estado de Memoria Democrática; la segunda fija el plazo para la constitución del Consejo, que será de cuatro meses a partir de la entrada en vigor del real decreto, así como la primera elección de las vocalías en representación de las entidades memorialistas; la tercera contempla la constitución de la Comisión a la que se refiere el artículo 57.5 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, cuya finalidad será contribuir al esclarecimiento de las violaciones de los derechos humanos durante la Guerra y la Dictadura y la cuarta determina la inclusión de información en el Registro de víctimas previsto en el artículo 9.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

A su vez, la disposición transitoria única determina un período de carencia de un año, ampliable por otros seis meses, en relación con el requisito de inscripción en el Registro Estatal de Entidades Memorialistas para participar en procedimientos de subvenciones destinadas a Memoria Democrática.

La disposición derogatoria única procede a la derogación de todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en el presente real decreto.

Por último, la disposición final primera modifica el Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. La disposición final segunda establece como título competencial habilitante el previsto en el artículo 149.1. 1ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. La disposición final tercera faculta a la persona titular del Ministerio competente en materia de Memoria Democrática para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el real decreto. Y la disposición final cuarta establece su entrada en vigor.

La norma proyectada se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria, según establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, el real decreto atiende a la necesidad de regular el Consejo de la Memoria Democrática y el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática, tal como mandata la Ley 20/2022, de 19 de octubre, resultando eficaz y ajustado al cumplimiento del objetivo señalado, sin afectar en forma alguna a los derechos y deberes de la ciudadanía. También se garantiza el cumplimiento del principio de seguridad jurídica, pues resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional, de la Unión Europea e internacional, al adaptar su contenido a las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativas al funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración General del Estado.

De igual modo, la norma cumple con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito, y la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido y tramitación.

En cuanto a los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, la norma queda plenamente justificada por una razón de interés general, tal y como se ha expuesto anteriormente, explicándose de una manera clara y concisa los objetivos perseguidos y constituyendo este real decreto el instrumento más adecuado con la regulación de los aspectos imprescindibles.

Finalmente, la norma también se adecúa al principio de eficiencia, ya que no impone cargas administrativas innecesarias, ni supone un incremento en el gasto público.

Por su parte, el Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, establece que corresponde a este Departamento la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de memoria histórica y democrática, y atribuye a la Secretaría de Estado de Memoria Democrática las funciones de proponer y desarrollar las políticas del Gobierno en materia de conservación, defensa, fomento y divulgación de la Memoria Democrática en virtud de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo/oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día (...),

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Ámbito y finalidad

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto del presente real decreto es regular la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo de la Memoria Democrática (en adelante, el Consejo), así como determinar la organización, el funcionamiento y el procedimiento de inscripción del Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática (en adelante, el Registro), de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 59, respectivamente, de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

CAPÍTULO II

Consejo de la Memoria Democrática

SECCIÓN 1ª NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 2. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Consejo de la Memoria Democrática es el órgano colegiado consultivo y de participación de las entidades memorialistas, adscrito al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.
2. En lo no previsto en este real decreto, el Consejo se regirá por lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
3. Se habilita al Consejo para completar su régimen de estructura interna y sus propias normas de funcionamiento.

Artículo 3. *Funciones.*

1. Son funciones del Consejo:

- a) Informar el proyecto del Plan de Memoria Democrática a que se refiere el artículo 12 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.
- b) Informar el plan plurianual de búsqueda, localización, exhumación e identificación a que se refiere el artículo 16.2 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, así como conocer los informes anuales de seguimiento y evaluación de los mismos.
- c) Informar las propuestas de disposiciones reglamentarias relacionadas con el desarrollo de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.
- d) Elaborar, a propuesta de la Presidencia o por iniciativa de al menos un tercio de las personas que integran el Consejo, informes y recomendaciones sobre la política de memoria democrática.
- e) Valorar y emitir dictamen sobre medidas que contribuyan a la consecución de los objetivos de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, a través de la actuación de entidades memorialistas, así como las subvenciones y ayudas que anualmente convoque la Administración General del Estado a esos fines.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, las personas que integran el Consejo podrán acceder a archivos y fondos documentales, tanto oficiales como no oficiales.

SECCIÓN 2ª COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4. *Composición.*

1. El Consejo estará integrado por:

- a) La Presidencia, que corresponde a la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.
- b) La Vicepresidencia, que recaerá sobre la persona titular de la Secretaría de Estado de Memoria Democrática.
- c) Doce vocalías designadas por la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, que deberán recaer en personas

titulares de centros directivos con rango al menos de Dirección General, en representación de los siguientes Ministerios:

- 1.º Una persona a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, que ostente competencias en el área de promoción, protección y la aplicación transversal de los Derechos Humanos.
- 2.º Dos personas a propuesta del Ministerio de Justicia, que ostenten competencias en las áreas de Relaciones con la Administración de Justicia y Seguridad Jurídica y Fe Pública, respectivamente.
- 3.º Una persona a propuesta del Ministerio de Defensa.
- 4.º Una persona a propuesta del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que ostente competencias en el área de formación de los empleados y empleadas públicas.
- 5.º Una persona a propuesta del Ministerio del Interior.
- 6.º Dos personas a propuesta del Ministerio de Educación y Formación Profesional, que ostenten competencias en las áreas de ordenación de las enseñanzas que integran el sistema educativo y formación y apoyo del profesorado, respectivamente.
- 7.º Dos personas a propuesta del Ministerio de Cultura y Deporte, que ostenten competencias en las áreas de protección del patrimonio histórico y fomento de la conservación y difusión del patrimonio documental, respectivamente.
- 8.º Una persona a propuesta del Ministerio de Igualdad.
- 9.º La persona titular de la Dirección del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

d) Diez vocalías en representación de entidades memorialistas inscritas en el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática, seleccionadas mediante convocatoria realizada al efecto por la Secretaría de Estado de Memoria Democrática.

Dicha convocatoria establecerá los criterios de selección, entre los que se contemplarán el ámbito territorial de actuación, la trayectoria acreditada en materia de recuperación de la memoria democrática, la participación de dichas entidades en proyectos y actuaciones en ese ámbito y el reconocimiento o distinciones obtenidos en su trayectoria en materia de Memoria Democrática.

e) Dos vocalías entre profesionales de reconocido prestigio que se hayan distinguido por sus actividades en el campo de la recuperación de la memoria democrática.

f) Dos vocalías en representación de las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal.

g) Dos vocalías en representación de las organizaciones empresariales más representativas a nivel estatal.

Las personas a que se refieren los anteriores apartados d) y e) serán designadas por la persona titular de la Secretaría de Estado de Memoria Democrática, por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidas por una sola vez consecutivamente.

2. La composición del Consejo deberá respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres.

3. Para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, la Presidencia podrá autorizar la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, así como de personal del centro directivo con competencias en materia de memoria democrática para la exposición y análisis de asuntos de contenido técnico, las cuales actuarán con voz, pero sin voto.

4. A los efectos de preparación de los asuntos, estudios, iniciativas o proyectos que deban someterse a conocimiento del Consejo, este podrá crear comisiones especializadas o grupos de trabajo, con la composición y régimen de funcionamiento que el Consejo determine.

5. La pertenencia al Consejo no generará derecho a retribución alguna, salvo las indemnizaciones a que tendrán derecho las personas que ocupen las vocalías a que se refiere los párrafos d), e), f) y g) del apartado primero, así como las personas invitadas ocasionalmente a alguna reunión, por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento, conforme a lo previsto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Artículo 5. *Presidencia del Consejo.*

1. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Consejo las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación del Consejo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, siempre que hayan sido formuladas con la suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.

e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.

f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.

g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a la Presidencia del Consejo.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, que afecte a la persona titular de la Presidencia, será sustituido por la persona titular de la Vicepresidencia del Consejo, o en su defecto por la persona titular de la Dirección General de Memoria Democrática, y si no fuera posible ninguna de las dos citadas, por la persona de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, entre las señaladas en el párrafo d) del artículo 4.1.

Artículo 6. *Secretaría del Consejo.*

1. La Secretaría del Consejo será desempeñada por la persona titular del órgano directivo competente en materia de memoria democrática, designada por la persona titular del Ministerio al que se adscribe.

2. Son funciones de la Secretaría del Consejo:

- a) Asistir a las reuniones con voz, pero sin voto.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden de la Presidencia, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano, sean notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretaría del Consejo.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad será sustituido por un funcionario o una funcionaria de dicho órgano directivo, perteneciente al Grupo A, Subgrupos A1 y A2, definidos en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Artículo 7. Atribuciones y deberes de las personas que integran el Consejo.

1. Corresponde a las personas que integran el Consejo:

- a) Recibir, con una antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a su disposición en igual plazo.
- b) Solicitar por escrito la inclusión de asuntos en el orden del día.
- c) Participar en los debates de las sesiones.
- d) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones las personas indicadas en los apartados a), b) y c) del artículo 4.1.
- e) Formular ruegos y preguntas.
- f) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Las personas que integran el Consejo no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio Consejo.

3. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las personas titulares de las vocalías del Consejo serán sustituidas por sus suplentes, que son asimismo propuestas por los mismos Ministerios o entidades que propusieron a las personas titulares.

4. Las entidades a que se refiere el artículo 4.1.d), f) y g) podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo, siempre que hubiera transcurrido al menos un año desde su primera propuesta o última sustitución.

5. Las personas que integran el Consejo están obligadas a custodiar diligentemente los documentos a que tuvieron acceso como tales y guardar la obligada reserva sobre su contenido y sobre las deliberaciones del órgano, así como las informaciones que les fueran facilitadas con tal carácter de reserva o las que así establezca el propio Consejo.

SECCIÓN 3ª RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 8. *Régimen de sesiones.*

1. El Consejo se reunirá con carácter ordinario semestralmente y con carácter extraordinario cuando lo convoque la Presidencia por propia iniciativa o a solicitud de un tercio de las personas que integran el Consejo. En este último supuesto, entre la presentación de la solicitud y la efectiva celebración de la sesión no podrá transcurrir más de un mes.

2. El Consejo se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia. En las sesiones que celebren a distancia, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de las personas que ostentan la Presidencia y la secretaria o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

4. Cuando estuvieran reunidas, de manera presencial o a distancia, la Secretaría y todas las personas que integran el Consejo, o en su caso las personas que las suplan podrán constituirse válidamente como Consejo para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todas las personas que lo integran.

Artículo 9. *Convocatorias de las reuniones.*

Las convocatorias de las reuniones serán notificadas por la Secretaría, por medios telemáticos, con una antelación mínima de 48 horas, indicarán el lugar, fecha y hora en que han de celebrarse y contendrán el orden del día. Vendrán acompañadas de la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible o, en su caso, señalarán el lugar en que se pone a disposición de las personas que integran el Consejo para su consulta.

Artículo 10. *Desarrollo de las sesiones.*

1. El desarrollo de las sesiones se ajustará al orden del día de la convocatoria, sin que pueda ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el mismo, salvo que estén presentes todas las personas que integran el Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

2. Para intervenir en las deliberaciones y debates las personas que integran el Consejo deberán solicitarlo a la Presidencia y esperar que les autorice. La persona que esté en el uso de la palabra no podrá ser interrumpida, salvo por la Presidencia para advertirle que está a punto de agotar su turno o, agotado, para llamarle al orden o retirarle el uso de la palabra.

3. A instancia de la Presidencia, en los supuestos que proceda por el contenido técnico de los asuntos a tratar, la presentación de los mismos para su estudio, análisis y, en su caso, propuesta de acuerdo podrá corresponder a personal técnico del órgano con competencias en memoria democrática o a las personas a que se refiere el artículo 4.3.

4. En el supuesto de los puntos del orden del día que hayan sido incluidos a instancia de alguna persona de las que integran el Consejo, corresponderá a la proponente la presentación de la propuesta de acuerdo.

5. La Presidencia decidirá cuándo un punto está suficientemente debatido y, en consecuencia, procede su votación, salvo que la mayoría de las personas presentes en la sesión considere lo contrario.

Artículo 11. *Adopción de acuerdos.*

1. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

2. Cuando los miembros del Consejo voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

3. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse a la Secretaría del Consejo para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

Artículo 12. *Actas.*

1. De cada sesión la Secretaría levantará acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, el orden del día de la sesión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de deliberación, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. La Secretaría elaborará el acta con el visto bueno de la Presidencia y lo remitirá a través de medios electrónicos, a las personas integrantes del Consejo, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.

CAPÍTULO III

Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. *Ámbito de aplicación del Registro.*

1. A efectos del presente real decreto y de acuerdo con el artículo 56.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, se entiende por entidades memorialistas aquellas asociaciones, fundaciones y otras entidades y organizaciones de carácter social entre cuyos fines figure la preservación y difusión de la memoria democrática.

2. Podrán solicitar su inscripción en el Registro las entidades memorialistas, legalmente constituidas, entre cuyos objetivos y fines estatutarios figure la preservación y difusión de la memoria democrática, y que además cumplan los siguientes requisitos:

a) Que carezcan de ánimo de lucro.

b) Que actúen en el territorio español.

c) Que tengan sede en el territorio español.

3. Podrán asimismo inscribirse las entidades memorialistas vinculadas al exilio y la resistencia fuera de España existentes en otros países.

Artículo 14. Naturaleza, objeto y adscripción del Registro.

1. El Registro tiene naturaleza administrativa y carácter público y gratuito.

2. El Registro tiene por objeto permitir al Ministerio competente en materia de Memoria Democrática:

a) Conocer el número de entidades memorialistas existentes en el país y sus fines.

b) Servir de instrumento que facilite la relación de dicho Ministerio con las referidas entidades memorialistas, así como facilitar el conocimiento, difusión y publicidad de las mismas y de las actividades que se registren.

c) Posibilitar una correcta política de fomento del movimiento memorialista.

3. El Registro se adscribe a la Dirección General de Memoria Democrática.

SECCIÓN 2ª FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

Artículo 15. Funciones del Registro.

El Registro tiene las siguientes funciones:

a) Practicar la inscripción de las entidades memorialistas a que se refiere el artículo 13.

b) Actualizar los datos registrales, y en su caso, proceder a su cancelación.

c) Expedir certificaciones, notas informativas o copia de los asientos que constan en el mismo.

d) Custodiar y conservar la documentación aportada por las entidades memorialistas.

e) Constituir una base de datos generales para hacer investigaciones sobre la realidad de la Memoria Democrática.

f) Facilitar la información que le sea solicitada sobre los requisitos para la inscripción y cualquier cuestión sobre su funcionamiento.

Artículo 16. Medios de publicidad.

1. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos o por simple nota informativa o copia de los asientos. Sólo las certificaciones harán prueba de las inscripciones registrales a las que se refieran.
2. La publicidad del Registro no alcanza a los datos referidos a los domicilios de las personas, estado civil y otros datos de carácter personal que consten en la documentación de cada entidad, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y el resto de normativa de protección de datos de carácter personal.
3. Podrán consultarse los documentos y datos obrantes en el Registro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y en los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
4. Los datos obtenidos por el Registro, exceptuando los referidos en el apartado 2, podrán ser utilizados por el centro directivo al que esté adscrito el Registro con fines estadísticos sobre la situación de Memoria Democrática y podrán ser publicados como resultado de dicho uso.

Artículo 17. Estructura y contenido del Registro.

1. El Registro se estructura en las siguientes secciones:
 - a) Sección 1ª: Asociaciones.
 - b) Sección 2ª: Federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.
 - c) Sección 3ª: Fundaciones.
 - d) Sección 4ª: Entidades del exterior a que se refiere el artículo 13.3.
2. El Registro se instalará en soporte informático, en el que deberá anotarse para cada una de las entidades, los siguientes datos:
 - a) Denominación.
 - b) Sección.
 - b) Fecha de constitución.
 - c) Ámbito territorial de actuación.
 - d) Fecha y datos de inscripción en el registro público correspondiente.
 - e) Domicilio social.
 - f) Código de Identificación Fiscal.
 - g) Objeto y fines de la entidad.

- h) Identidad de las personas titulares de los órganos de gobierno y representación.
 - i) Las entidades que constituyen o integran las federaciones, confederaciones o uniones, en su caso.
3. Con carácter de anejo al Registro existirá un archivo en el que se conservará un expediente por cada una de las entidades inscritas, y en el que se archivarán cuantos documentos se produzcan en relación con la entidad. Estos expedientes se considerarán parte integrante del Registro.

SECCIÓN 3ª PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 18. Solicitud y documentación necesaria para la primera inscripción.

1. La inscripción en el Registro se producirá a instancia de parte, mediante solicitud de las entidades interesadas, conforme al modelo normalizado previsto en el Anexo I, acompañado de la documentación correspondiente a los datos objeto de inscripción.
2. Las solicitudes deberán dirigirse a la persona titular de la Dirección General de Memoria Democrática y se presentarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
3. Para la obtención de la primera inscripción registral, las entidades deberán presentar la solicitud acompañada de la documentación relativa a los siguientes extremos:
 - a) El Número o Código de Identificación Fiscal.
 - b) El certificado de inscripción en el Registro competente.
 - c) Los estatutos o normas de funcionamiento en vigor.
 - d) El acuerdo de la entidad sobre la composición de los órganos de gobierno debidamente acompañado del certificado firmado por la persona que ejerza la secretaría y con el visto bueno de la que ejerza la Presidencia o documento equivalente.
 - e) El documento o documentos acreditativos de la identidad de la persona o personas que representen a la entidad.
 - f) La declaración responsable debidamente firmada por la persona que ostente la representación legal de la entidad sobre:
 - 1.º) La relación de actividades, proyectos y programas de la entidad en materia de Memoria Democrática durante los últimos cinco años.
 - 2.º) Las subvenciones y ayudas destinadas a la Memoria Democrática recibidas de Administraciones públicas durante los últimos cinco años, especificando la cuantía de las mismas y su objeto.
 - 3.º) Las sanciones firmes recaídas en aplicación de la normativa reguladora de subvenciones en materia de Memoria Democrática o, en su caso, que no ha recaído sanción alguna.

En el caso de que la actividad de la entidad en materia de Memoria Democrática haya tenido una duración inferior a cinco años, las subvenciones y ayudas que han de ser declaradas son las recibidas durante dicho período.

4. Si la solicitud de inscripción o documentación que la acompañe no reúne los requisitos, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 19. Modificación y actualización de los datos inscritos.

1. Cualquier modificación de los datos deberá ser comunicada al Registro en el plazo máximo de un mes desde el momento en que se produzca. La comunicación será acompañada de la documentación que acredite su alteración.

2. Los datos inscritos a los que se refiere el artículo 18.3 f) deberán ser actualizados durante los seis primeros meses de cada año con respecto al año natural anterior, mediante comunicación de las personas representantes de la entidad acompañada de la documentación necesaria a los efectos de la actualización.

Artículo 20. Resolución de los procedimientos de inscripción, modificación y cancelación.

1. La persona titular de la Dirección General de Memoria Democrática ostenta la competencia para dictar las resoluciones de inscripción, modificación o cancelación del Registro.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de inscripción, de modificación o cancelación de la inscripción será de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa, la persona interesada podrá entender estimada su solicitud.

3. Contra la resolución de la inscripción, modificación o cancelación se podrá interponer recurso de alzada en la forma y plazos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 21. Efectos de la inscripción.

1. La inscripción en el Registro tiene carácter declarativo.

2. La inscripción en el Registro será requisito imprescindible para concurrir a los procedimientos de ayudas o subvenciones destinadas a Memoria Democrática en el ámbito de la Administración General del Estado.

3. La inscripción y cancelación tendrán efectos desde la fecha de la resolución que las acuerde.

4. La inscripción exime de presentar la documentación que ya conste en el Registro en los procedimientos de solicitud de las ayudas y subvenciones en materia de Memoria Democrática, según se establezca en las correspondientes convocatorias.

Artículo 22. Cancelación de la inscripción.

1. La inscripción de una entidad memorialista podrá ser cancelada, a instancia de la propia entidad o de oficio, en los siguientes casos:

- a) Por extinción o disolución de la entidad.
- b) Por incumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción en el artículo 13.
- c) Por incumplimiento reiterado de la obligación de comunicar y acreditar cualquier modificación de la documentación aportada para la inscripción registral, así como de actualizar la documentación en las condiciones establecidas en el artículo 19.
- d) Por voluntad propia de la entidad inscrita.

2. La cancelación se producirá mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Memoria Democrática, que se notificará a la entidad, previa instrucción del oportuno expediente, en el que se dará audiencia a la persona interesada en los supuestos previstos en los párrafos b) y c) del apartado anterior a fin de que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas.

Disposición adicional primera. *Medios personales y materiales.*

El funcionamiento del Consejo y del Registro, que no supondrá incremento de gasto público, será atendido con los medios personales, materiales y técnicos asignados a la Secretaría de Estado de Memoria Democrática.

Disposición adicional segunda. *Elección de vocalías y constitución del Consejo.*

1. En el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor del presente real decreto deberá constituirse el Consejo.

2. La primera elección de las diez vocalías en representación de las entidades memorialistas a que se refiere el artículo 4.1.d), se realizará conforme al siguiente procedimiento:

a) El procedimiento de elección se iniciará mediante convocatoria en libre concurrencia por resolución de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

b) Podrán participar en dicha convocatoria las asociaciones, fundaciones o entidades sin ánimo de lucro que, con al menos un año de antelación a la fecha en que se publique la convocatoria, se hallen inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones, Registro de Fundaciones o registro específicos, o los equivalentes creados en las comunidades autónomas, y acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13.

c) La convocatoria se publicará en el portal de internet del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática y contendrá la documentación a aportar por las entidades que concurren. El plazo de presentación de solicitudes de participación será de diez días.

d) Para la designación de dichas vocalías, se establecen los siguientes cupos:

- 1.º Una vocalía se designará entre las organizaciones y asociaciones de mujeres que acrediten haber realizado actuaciones relativas a la contribución de las mujeres en el ámbito de la memoria democrática.

- 2.º Una vocalía corresponderá a las entidades memorialistas vinculadas al exilio, que acrediten haber realizado actuaciones relativas conocimiento del exilio, la resistencia fuera de España y la deportación española en campos de concentración.
- 3.º Cuatro vocalías se asignarán a entidades memorialistas cuyo ámbito territorial de actuación sea estatal.
- 4.º Cuatro vocalías se asignarán a entidades memorialistas cuyo ámbito territorial de actuación sea autonómico, provincial o local.

Una vez cubiertas las vocalías reservadas a organizaciones y asociaciones de mujeres y a entidades memorialistas vinculadas al exilio, aquellas que no hubieran accedido a las mismas, se considerarán en concurrencia con el resto de las entidades para la cobertura de las vocalías previstas en los apartados 3º y 4º, según corresponda a su ámbito territorial. Asimismo, en caso de que alguna de las vocalías reservadas a organizaciones y asociaciones de mujeres y a entidades memorialistas vinculadas al exilio quedara vacante, pasará a engrosar el cupo previsto en el apartado 3º.

e) En el caso de que el número de entidades aspirantes que cumplen los requisitos en cada cupo fuera mayor que el establecido en la letra d), para la designación se aplicarán de forma sucesiva los siguientes criterios:

- 1.º El ámbito territorial de actuación, en los cupos que proceda, valorándose en sentido decreciente las de carácter estatal, autonómico, provincial y local.
- 2.º El desarrollo de proyectos subvencionados por la Administración General del Estado en materia de recuperación de la Memoria Democrática.
- 3.º Los reconocimientos obtenidos por su labor en la recuperación de la Memoria Democrática.
- 4.º La mayor antigüedad en la inscripción en el Registro de Asociaciones, Registro de Fundaciones o registro específico que corresponda.
- 5.º En caso de que tras la aplicación de los criterios anteriores persista el empate, la designación se efectuará por sorteo entre las entidades.

f) Si el número de entidades aspirantes que cumplen los requisitos fuera menor de diez, para cubrir las vacantes la Secretaría de Estado de Memoria Democrática designará para cubrir las vacantes a personas de una acreditada trayectoria en el movimiento memorialista, a propuesta de la Dirección General de Memoria Democrática.

Disposición adicional tercera. *Comisión sobre violaciones de los derechos humanos durante la Guerra y la Dictadura.*

1. En el plazo de tres meses desde la constitución del Consejo, se constituirá en el seno del mismo la Comisión a la que se refiere el artículo 57.5 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, con las funciones establecidas en el mismo.
2. La Comisión estará integrada por un máximo de diez personas independientes y de reconocido prestigio en el mundo académico y en el ámbito de los derechos humanos. Su designación corresponde al Consejo, cuyo acuerdo exigirá una mayoría de al menos tres quintos. En su elección habrá de tenerse en cuenta que incluyan perfiles de acreditada solvencia profesional en ámbitos académicos, jurídicos y científicos. Se

designará a quien ejerza la Presidencia, que realizará una labor coordinadora de la actuación de todas las personas que la integran, así como a quien desarrolle las funciones de Secretaría, que deberá ser una persona adscrita a la Secretaría de Estado de Memoria Democrática. Las funciones de la Presidencia y la Secretaría serán las equivalentes a las establecidas para la Presidencia y Secretaría del Consejo en los artículos 5.1 y 6.2, respectivamente.

3. La Comisión acordará las reglas para su adecuado funcionamiento y establecerá el calendario de las sesiones, el método de trabajo recabará los informes y testimonios que considere oportunos y, en general, decidirá sobre todas aquellas cuestiones que considere necesario para el cumplimiento de sus cometidos.

4. La Comisión deberá dar cumplimiento a su cometido en un plazo de 18 meses desde su constitución, con la entrega de sus conclusiones.

5. A las personas que integran la Comisión les será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

6. La Secretaría de Estado de Memoria Democrática proveerá de los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento de la Comisión, cuyo funcionamiento no supondrá incremento de gasto público.

Disposición adicional cuarta. Inclusión de información en el Registro de Víctimas previsto en la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, las víctimas, los familiares de estas y las entidades memorialistas, podrán solicitar a la Secretaría de Estado de Memoria Democrática la incorporación al Registro de información relevante relativa a las circunstancias respecto de la represión padecida, del fallecimiento o desaparición, así como el lugar y la fecha en que ocurrieron los hechos, y la fuente de la que procede la información, a través del formulario que se recoge en el Anexo II, y que estará disponible en el portal de internet del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Disposición transitoria única. Concurrencia en procedimientos de subvenciones destinadas a Memoria Democrática.

Lo establecido en el artículo 21.2 solo tendrá efectos una vez transcurrido un año desde la entrada en vigor del presente real decreto. En función de la puesta en marcha del Registro, este plazo podrá prorrogarse por otros seis meses.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

El Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 3 queda redactado como sigue:

«Artículo 3. *Competencias.*

1. La tramitación del procedimiento corresponde a la Dirección General de Memoria Democrática.

2. La resolución del procedimiento es competencia del Ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Esta resolución agota la vía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 84 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Dos. El artículo 4 queda redactado como sigue:

«Artículo 4. *Legitimación.*

Tendrán derecho a solicitar la Declaración:

- a) Las personas afectadas según los términos del artículo 3.1 de la Ley 20/22, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, con independencia de su nacionalidad.
- b) En caso de que las mismas hubieran fallecido, la persona que haya sido cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus descendientes, sus ascendientes y sus colaterales hasta el cuarto grado.
- c) Asimismo, previo acuerdo de su órgano colegiado de gobierno, y respecto de quienes hubiesen desempeñado cargo o actividad en las mismas, los partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas, militares, organizaciones representativas de minorías étnicas, organizaciones del movimiento feminista, logias masónicas, sociedades teosóficas y similares, así como entidades asociativas representativas de grupos de resistencia guerrillera, en defensa de la diversidad lingüística del Estado, o bien organizaciones en defensa de la igualdad y no discriminación por razón de orientación o identidad sexual.»

Tres. El artículo 7 queda redactado como sigue:

«Artículo 7. *Tramitación y resolución.*

La tramitación y resolución de este procedimiento seguirá lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las siguientes especialidades:

- a) En la instrucción del expediente, el instructor podrá solicitar de los órganos, organismos públicos y resto de entidades de derecho público de la Administración General del Estado, así como de cualesquiera otras entidades o instituciones privadas, aquella información que pueda ser necesaria para la resolución del procedimiento. Estos órganos, organismos y entidades o instituciones tendrán la obligación de facilitar la información requerida en el

plazo máximo de dos meses desde la recepción de la solicitud, mediante certificaciones, extractos, informes o copias autenticadas de los documentos, de acuerdo con sus propias normas organizativas.

b) El plazo de resolución y notificación de este procedimiento será de seis meses transcurridos los cuales sin que se dicte resolución expresa se entenderá estimada la solicitud.

c) En caso de resolución firme estimatoria, se entregará al peticionario un Título expedido por el Ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática en el que constará la Declaración de reparación y reconocimiento personal.

d) En el supuesto de que la resolución fuera desestimatoria se hará constar que no ha quedado acreditado en el procedimiento el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 20/22, de 19 de octubre, para el otorgamiento de la Declaración.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 1ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales

Disposición final tercera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio competente en materia de Memoria Democrática para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente real decreto y, en particular, para la actualización del modelo y del formulario que se incluyen en los anexos.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ANEXO I

MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DE MEMORIA DEMOCRÁTICA

(Artículo 18 del Real Decreto por el que se regula el Consejo de memoria democrática y el Registro estatal de entidades de memoria democrática)

I. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO ___/___/_____	NACIONALIDAD	DNI/NIF/NIE
CARGO QUE OSTENTA EN LA ENTIDAD		

2. DATOS DE LA ENTIDAD

SECCIÓN A LA QUE PERTENECE LA ENTIDAD ¹ :	DENOMINACIÓN DE LA ENTIDAD:
FECHA DE CONSTITUCIÓN	ÁMBITO TERRITORIAL DE LA ACTUACIÓN
FECHA Y DATOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO CORRESPONDIENTE:	DOMICILIO SOCIAL
CIF:	OBJETIVO Y FINES DE LA ENTIDAD:
IDENTIDAD DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN:	
ENTIDADES QUE CONSTITUYEN O INTEGRAN LAS FEDERACIONES, CONFEDERACIONES, UNIONES, EN SU CASO:	

¹ Seleccionar entre: Sección 1ª para Asociaciones, Sección 2ª para Federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, Sección 3ª para Fundaciones y Sección 4ª para entidades del exterior.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DE MEMORIA DEMOCRÁTICA

3. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN ESTA SOLICITUD

(Necesarios, según lo establecido en el artículo 18.3 del Real Decreto por el que se regula el Consejo de memoria democrática y el Registro estatal de entidades de memoria democrática)

<input type="checkbox"/> TARJETA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DE LA ENTIDAD.	
<input type="checkbox"/> CERTIFICADO DE INSTRIPCIÓN EN EL REGISTRO COMPETENTE.	
<input type="checkbox"/> ESTATUTOS O NORMAS DE FUNCIONAMIENTO EN VIGOR.	
<input type="checkbox"/> ACUERDO DE LA ENTIDAD SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LO ÓRGANOS DE GOBIERNO DEBIDAMENTE ACOMPAÑADO DEL CERTIFICADO FIRMADO POR LA PERSONA QUE EJERZA LA SECRETARÍA Y CON EL VISTO BUENO DE LA QUE EJERZA LA PRESIDENCIA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.	
<input type="checkbox"/> COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL.	
<input type="checkbox"/> DECLARACIÓN RESPONSABLE FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL SOBRE ACTIVIDADES DE MEMORIA DEMOCRÁTICA DE LA ENTIDAD, SUBVENCIONES RECIBIDAS, ASÍ COMO SANCIONES FIRMES RECAÍDAS (Consultar detalles de la declaración en el artículo 18.3.f del Real Decreto arriba citado)	
OTROS	

Yo, representante legal de la entidad arriba especificada,

DECLARO, bajo mi responsabilidad, que son ciertos los datos que consigno en la presente solicitud.

AUTORIZO la verificación y cotejo de los datos con los obrantes en cualquier otro Organismo que tuviera atribuida la competencia sobre ellos, así como la consulta de mis datos de identificación personal, con garantía de confidencialidad y a los exclusivos efectos de esta solicitud.

SOLICITO a la persona titular de la Dirección General de Memoria Democrática la inscripción de la entidad arriba citada en el Registro estatal de entidades de memoria democrática

En _____ a _____ de _____ de 20__
(Firmar electrónicamente)



ANEXO II

TOMA DE DATOS PARA LA ELABORACIÓN DEL REGISTRO Y CENSO ESTATAL DE VÍCTIMAS

(art. 9 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de memoria democrática)

I. VÍCTIMA

Primer Apellido	Segundo apellido	Nombre	
Apodo	Nombre del padre	Nombre de la madre	
Lugar de nacimiento	Provincia de nacimiento	Fecha de nacimiento	
Lugar de residencia	Provincia de residencia		
Lugar de defunción	Provincia de defunción	Fecha de defunción	Edad de fallecimiento
Edad	Sexo	Profesión	Estado civil



Afiliación política/sindical	Rango/Cargo
Biografía	

II. HECHO REPRESIVO

Tipo de víctima (Ver Glosario)	
Descripción del hecho represivo	
Fecha de detención	Centro de internamiento
Fosa	Victimario

III. FUENTE PRIMARIA



Fuente primaria 1
Fuente primaria 2
Fuente primaria 3
Fuente primaria 4
Fuente primaria 5



Fuente primaria 6
Fuente primaria 7
Fuente primaria 8
Fuente primaria 9

IV. FUENTE BIBLIOGRÁFICA



Fuente bibliográfica 1
Fuente bibliográfica 2
Fuente bibliográfica 3
Fuente bibliográfica 4

V. CENSO EN PÁGINA WEB



Censo en página web 1
Censo en página web 2
Censo en página web 3

VI. VÍCTIMA CAUSADA POR

Republicanos	Sublevados
--------------	------------

VII. GLOSARIO

Tipo de víctima

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 20/2022, se deberá optar por una de estas opciones:

- Deportado/a



- Desaparecido/a
- Ejecutado/a extrajudicial
- Ejecutado/a sumarísimo
- Exiliado/a
- Maquis/Guerrillero antifranquistas/Persona que mostró apoyo
- Muerto/a en acción bélica distinta (civil y no combatiente en general)
- Muerto/a en combate
- Menor sustraído/a y adoptado/a sin consentimiento de progenitores
- Persecución/violencia por pertenecer a masonería/sociedades teosóficas
- Persecución/violencia por razón conciencia/creencias religiosas
- Preso/a por sus ideas políticas
- Preso/a y muerte bajo custodia
- Preso/a y trabajos forzados
- Preso/torturado/asesinado en campo de concentración nazi
- Represaliado/expulsado de Fuerzas Armadas por pertenecer a la Unión Militar Democrática
- Represaliado/a por prestar asistencia a víctimas
- Represión económica por sanción o por incautación de bienes
- Represión por su orientación o identidad sexual
- Represaliada por razón de género (humillaciones públicas, rapadas, violaciones)
- Represaliado/a laboral
- Represaliado/a por uso/difusión de su lengua propia
- Torturado/a.